de la República Dominicana a los veintiún (21) días del mes de Abril del año mil novecientos treinta y dos.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Jacinto B. Peynado,
Secretario de Estado de la
Presidencia, Interino.

Refrendado:
Santiago Michelena hijo,
Secretario de Estado de Hacienda.

Refrendado:
César Tolentino,
Secretario de Estado de Agricultura
y Comercio.

NUMERO 326.

Ley que autoriza transferencia en la Ley de Gastos Públicos (Gaceta Oficial No. 4460 de fecha 27 de Abril de 1932).

NUMERO 327.

Ley que autoriza transferencia en la Ley de Gastos Públicos (Gaceta Oficial No. 4460 de fecha 27 de Abril de 1932).

NUMERO 328.

Ley que autoriza transferencia en la Ley de Gastos Públicos (Gaceta Oficial No. 4461 de fecha 30 de Abril de 1932).

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

NUMERO 329.

CONSIDERANDO: que los estudios preliminares sobre un sistema científico de tributación han sido completados por la Comisión Especial de Impuestos bajo la supervisión directa del Poder Ejecutivo y que se hace necesario la formulación y adopción de un plan rentístico definitivo;

CONSIDERANDO: que para poder poner dicho plan en ejecusión para el próximo año fiscal de 1933, se necesita un período previo de preparación a fin de reorganizar y perfeccionar el De-

partamento de Rentas Internas o sea la entidad que será encargada del funcionamiento del referido sistema de tributación:

CONSIDERANDO: que los gastos de organización y recaudación en que incurre actualmente el Departamento de Rentas Internas bajo el sistema que lo rije, fluctuan entre un 18% y un 20% del monto total de los ingresos bajo su control y que tal porcentaje es considerado oneroso por el Poder Ejecutivo.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.— El Poder Ejecutivo queda plenamente facultado para poner en práctica todas las modificaciones en la organización y personal de las oficinas recaudadoras de fondos del Gobierno —excepto en las oficinas de Aduanas— que estime necesarias y convenientes para poner en vigor dicho Plan de Tributación y para asegurar su cabal realización.

Artículo 2.— Los gastos de reorganización y recaudación en que se incurra por el Departamento de Rentas Internas, actuando bajo su nueva organización, no deberán exceder de un diez por ciento (10%) de los ingresos bajo su control, estimados durante el período inicial de su reorganización, y estos gastos serán reducidos proporcionalmente a medida que se complete la reorganización de la entidad recaudadora y según sea posible.

Artículo 3.— El Poder Ejecutivo queda facultado para hacer cualesquiera anticipos de fondos que sean necesarios para conseguir el éxito de estas reformas con cargo al Fondo de Emergencia después de cubiertos todos los gastos privilegiados mencionados en la Ley No. 206 del 31 de Octubre de 1931, o del símbolo G50901 de la Ley de Gastos Públicos vigente.

Artículo 4.— Todos los gastos pagados del Fondo de Emergencia para este propósito serán hechos directamente por el Agente Especial de Emergencia, previa aprobación del Presidente de la República.

Artículo 5.— El Agente Especial de Emergencia, con la aprobación previa del Presidente de la República y actuando de acuerdo con las prescripciones y regulaciones que le dicte el Poder Ejecutivo, tendrá a su cargo la aplicación de esta ley de reconstrucción económica y adoptará las disposiciones necesarias para el logro de sus fines mientras dure la vigencia de la Ley No. 206 del 31 de Octubre de 1931.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, el día diecinueve

del mes de Abril del año mil novecientos treintidos, años 89º de la Independencia y 69º de la Restauración.

El Presidente:
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
J. M. Ildefonso.
José Fermín Pérez.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de Abril de mil novecientos treintidos, años 89º de la Independencia y 69º de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca

Los Secretarios:
L. E. Henríquez Castillo.
M. A. Feliú.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República, para su conocimiento y cumplimiento.

Dada en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana a los veinte y seis (26) días del mes de Abril del Año Mil Novecientos Treinta y Dos.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Lic. J. B. Peynado,
Secretario de Estado de la
Presidencia, interino.

Refrendado:
Santiago Michelena hijo,
Secretario de Estado de Hacienda.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 330.

ARTICULO UNICO:— La ejecución de la Ley No. 1266 de fecha 27 de Marzo de 1930, publicada en la Gaceta Oficial No. 4198, queda encomendada al Departamento de Rentas Internas.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana a los diez y nueve